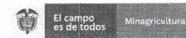




- Congreso de la República de Colombia. (2017). *ley 1876 de 2017*. Bogota.
- DANE. (2014). *Censo Nacional Agropecuario*. Bogotá: DANE.
- DANE. (2020). *Informe técnico caracterización poblacional áreas de páramo a partir de los resultados del Censo nacional de población y vivienda CNPV 2018*. Bogotá D.C.: DANE.
- Díaz, J., Varela, J., Ordoñez, W., Solanilla, M., & Bahamón, A. (2020). *Agricultura en páramos: entre la conservación y los derechos de las comunidades*. Bogotá D.C.: Fondo Nacional Ambiental. Políticas Públicas 52.
- DNP. (2019). *Guía para la construcción y estandarización de la cadena de valor*. Bogotá: DNP.
- Echeverri Perico, R., & Echeverri Pinilla, A. (2009). *El Enfoque territorial redefine el desarrollo rural*. (O. d. alimentación, Ed.) Obtenido de <http://www.smt.colpos.mx/11/doc14.pdf>
- FAO. (Marzo de 2019). *WOCAT SLM DATABASE*. Obtenido de Sistemización de Prácticas de Conservación de Suelos y Aguas para la Adaptación al Cambio Climático.: https://qcat.wocat.net/es/wocat/technologies/view/technologies_1257/
- Fernández, M. (2017). *Sistema integrado de producción agropecuaria sostenible*. Obtenido de CAR: . <http://hdl.handle.net/20.500.11786/35811>
- Florez, N., Gamboa, I. G., & Guerrero, G. (2020). *Bases conceptuales y metodológicas de la reconversión productiva agropecuaria. Documento en construcción*. Bogotá D.C.: UPRA.
- Flórez, N., Gamboa, I., Guerrero, G., Cañon, P., & Londoño, F. (2020). *Metodología para la determinación de actividades agropecuarias de bajo impacto en el páramo (documento de trabajo)*. Bogotá: UPRA.



- Fondo de Adaptación. MinAmbiente. (2015). *Lineamientos generales para la definición de áreas y ecosistemas estratégicos en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas*. Bogotá D.C.: MinAmbiente.
- Fundación Yarumo. CORPOCHIVOR. (2020). *Diseño e implementación de reconversión productiva en el Páramo de Rabanal. Subvención DCI-ENV/2014-346-637 14-331*. Garagoa, Boyacá: Fundación Yarumo.
- INTA. (2007). *Enfoque de desarrollo territorial. Programa Nacional de apoyo al desarrollo de los territorios. Cuaderno de trabajo n° 1*. Recuperado el 2017, de <http://inta.gov.ar/sites/default/files/script-tmp-enfoque.pdf>
- Klein, J. (2005). *Iniciativa local y desarrollo: respuesta social a la globalización neoliberal*. Recuperado el 2017, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0250-71612005009400002
- Ley 1930 de 2018. (s.f.). *Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia*. Bogota D.C.
- MAGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR). (2017). *Lineamientos para el ordenamiento productivo y social de la propiedad rural (Resolución 128 de 2017)*. Bogotá D.C., Colombia: MAGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR).
- MADS. (2018). *Resolución 886 de 2018*. Bogota.
- MADS y MAGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR). (2021). *Resolución 1294 de 2021*. Bogotá.
- Presidencia de la Republica de Colombia. (2016). *Decreto 1273 de 2016*. Bogotá.
- Procuraduría General de la Nación, Instituto de estudios del Ministerio Público (IEMP). (2018). *Evaluación normativa, social y ambiental de los páramos*. Bogotá D.C.: Procuraduría General de la Nación.

(C. F.)



- Ramírez, E. (2016). *Consideraciones para la Reconversión Productiva en el Paisaje Rural Altoandino. Unidad de Trabajo: Veredas Usme, Bogotá D.C. 2012-2016*. Bogota D.C.: Universidad Nacional de Colombia.
- Renault, A. (2010). *Guía para la formulación y gestión de planes de desarrollo rural sostenible: un abordaje participativo con enfoque territorial*. Recuperado el 06 de 2017, de iica.int: <http://replica.iica.int/docs/b2103e/b2103e.pdf>
- Sandoval, C., Sanhueza, A., & Williner, A. (2015). *Planificación Participativa para lograr un cambio estructural con igualdad*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Sarmiento Pinzón, C., Cadena Vargas, C., Sarmiento Giraldo, M., & Zapata Jiménez, J. (2013). *Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: Actualización cartográfica de los complejos de páramos a Escala 1:100.000*. Bogotá: Instituto Alexander von Humboldt.
- Sepúlveda, S., Rodríguez, A., Echeverri, R., & Portilla, M. (2003). *El Enfoque Territorial del Desarrollo Rural*. San José, Costa Rica: IICA.
- Solarte, M., & Grass, J. (2020). *El Sistema Participativo de Garantías (SPG) como estrategia administrativa en los territorios rurales cafeteros del Cauca, Colombia*. *UNAD Revista Estrategica Organizacion*, 3-8.
- Unión Europea. (2006). *Google*. (2. Ofi cina de Publicaciones Ofi ciales de las Comunidades Europeas, Ed.) Recuperado el 12 de 11 de 2014, de <http://enrd.ec.europa.eu/enrd-static/fms/pdf/2B954035-C7F2-D93C-B2DB-07C04ED1F1A7.pdf>
- UPRA. (2013). *Evaluación de tierras para la zonificación con fines agropecuarios. Metodología a escala general (1:100.000)*. Bogota D.C., Colombia: UPRA.
- UPRA. (2015). *Gestión del territorio para Usos Agropecuarios. Bases para la formulación de política pública*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia.
- UPRA. (2019). *Informe de Ordenamiento Social de la Propiedad para los complejos de páramos*. Bogotá: UPRA.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1491 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se adiciona la Parte 5 al Libro 3 del Decreto 780 de 2016 en relación con la subrogación de las obligaciones de las extintas Empresas Sociales del Estado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en los artículos 189, numeral 11 y 17 de la Constitución Política, 52 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 y en la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021 del Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2° del Decreto ley 1750 de 2003 se creó la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, como una categoría especial de entidad pública descentralizada de la rama ejecutiva del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al entonces Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud, como servicio público esencial a cargo del Estado o como parte del servicio público de la seguridad social, en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

Que, mediante el Decreto 3870 de 2008 el Gobierno nacional suprimió la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, ordenando su liquidación y estableciendo que el liquidador debía entregar al entonces Ministerio del Interior y de Justicia el inventario de los procesos judiciales y reclamaciones de las que fuera parte la entidad conforme a la información requerida por dicha cartera ministerial.

Que, mediante los Decretos 3671, 4487, 4814 de 2010, 969 y 2310 de 2011, se prorrogó el plazo de la liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño.

Que, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación suscribió contrato de fiducia mercantil número 013 de 2010 con la sociedad Alianza Fiduciaria S. A, en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la citada ESE; su objeto consistió en la asunción por parte de la fiduciaria de la titularidad jurídica de los bienes que le fueron transferidos por la ESE, a título de fiducia mercantil (activos monetarios y no monetarios), para el cumplimiento de la finalidad y las actividades propias del patrimonio entre ellos, realizar los pagos con cargo a dichos recursos, administrar los procesos judiciales, contratos y reservas cedidos por la liquidación de la mencionada Empresa Social del Estado.

Que el 30 de junio de 2015, la sociedad Alianza Fiduciaria S. A. cedió a la Fiduciaria La Previsora S. A., su posición en el contrato de Fiducia Mercantil número 013 de 2010, con la autorización y aceptación del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, mediante el artículo primero de la sentencia de 10 de noviembre de 2021 confirmada el 15 de diciembre de la misma anualidad por el Consejo de Estado mediante providencia de segunda instancia, dentro de la acción de cumplimiento número 52-001-23-33-000-2021- 00266-00, ordenó al Gobierno nacional dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de disponer sobre la subrogación de las obligaciones de la extinta Empresa Social del Estado Antonio Nariño, en materia de sentencias judiciales o acuerdos conciliatorios que no sean de índole laboral, al considerar que dicha materia no fue reglamentada dentro del decreto que ordenó la liquidación de la mencionada empresa social del Estado.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial, el Gobierno nacional en ejercicio de sus competencias reglamentará la subrogación de obligaciones de la extinta Empresa Social del Estado Antonio Nariño, en materia de sentencias judiciales o acuerdos conciliatorios que no sean de índole laboral.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase la Parte 5 al Libro 3 del Decreto 780 de 2016 así:

“PARTE 5

**SUBROGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EXTINTAS
EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO**

TÍTULO 1

**SUBROGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LA EXTINTA EMPRESA
SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO**

Artículo 3.5.1.1 De la competencia para la asunción del pago de las sentencias judiciales y acuerdos conciliatorios que no sean de índole laboral. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y acuerdos conciliatorios, siempre y cuando no sean de índole laboral, derivados de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de la liquidada Empresa Social del Estado Antonio Nariño.

Para estos efectos, el valor de las obligaciones a que hace referencia el presente artículo será pagado, con cargo a los activos líquidos y no líquidos transferidos por el liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 013 de 2010 con Otrosí número 9 de 30 de junio de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, hasta que se haya descontado la totalidad de estos recursos, en cumplimiento de las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas. Una vez se agoten, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará la asignación presupuestal en el Presupuesto General de la Nación, respecto a los rubros correspondientes al Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Esta asunción excluye tanto las obligaciones laborales, como cualquier otra obligación de la liquidada Empresa Social del Estado Antonio Nariño que esté determinada o pueda determinarse.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

DECRETO NÚMERO 1492 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se modifican los artículos 2.1.11.11, 2.5.2.2.1.7 y 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016 en relación con el cálculo del Patrimonio Adecuado y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, los literales c) y g) del artículo 154, el numeral 6 y 7 y parágrafo del artículo 180 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 24 de la Ley 1438 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en su artículo 49, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2009, dispone que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas residentes en el territorio nacional, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que los numerales 6 y 7 del artículo 180 de la Ley 100 de 1993 establecieron como requisito para las entidades promotoras de salud, “*acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez y solvencia (...)*” y “*tener un capital social o Fondo Social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad, que será fijado por el Gobierno nacional*”.

Que en el numeral 3.13 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, establece que las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deben tener un flujo ágil y expedito. Así mismo contempla que, las decisiones que se adopten deben consultar criterios de sostenibilidad fiscal y su administración no puede afectar el flujo de estos.

Que, con el fin de garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud que se retiren o liquiden voluntariamente, les sea revocada la autorización de funcionamiento o la certificación de habilitación o entren en proceso de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto 780 de 2016 establece un mecanismo excepcional y obligatorio de asignación y traslado de los afiliados de estas EPS, a otras que ostenten condiciones y capacidad para recibirlos, situación que impacta financieramente a las EPS receptoras, en el entendido que esta población puede tener un mayor nivel de siniestralidad y por tanto mayores costos en la atención; por lo cual, se hace necesario modular las condiciones de tiempo y modo en relación con el patrimonio adecuado.

Que, mediante el Decreto 2702 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, se unificaron las condiciones financieras y de solvencia que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las cuales son exigibles para la habilitación y permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS); y, como parte de ellas, la obligación de cumplir con el requisito de patrimonio adecuado.

Que, con el fin de garantizar la prestación de servicios y tecnologías en salud con recursos de la UPC, se han incluido nuevos servicios y tecnologías en esta prima que anteriormente se financiaban con presupuesto máximo, pasando del 86,6% de procedimientos a casi la totalidad de los autorizados en el país (97%). En el caso de la financiación de los medicamentos con cargo a la UPC, las inclusiones realizadas en las últimas dos vigencias han incrementado de manera significativa, pasando de 44,7% en 2020 a 89,9% en 2021, y a un 93,6% si se incluyen aquellos medicamentos con financiación condicionada.

Que una vez realizada la mencionada actualización, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2381 de 2021 a través de la cual, se determinó el valor a reconocer a las entidades promotoras de salud por concepto de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y en la cual se tiene en cuenta, tanto el valor de los servicios y tecnologías que venían siendo financiados con la prima, como aquellos incluidos en la Resolución 2292 de 2021, que anteriormente se garantizaban a través de presupuestos máximos, generando efectos en el cálculo del patrimonio adecuado, de las entidades promotoras de salud, y razón por la cual, se requiere establecer algunas disposiciones en lo referente a su constitución.

Que en este mismo sentido y en virtud de las medidas contenidas en los artículos 237 y 238 de la Ley 1955 de 2019 para lograr el saneamiento de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC, reglamentadas mediante el Decreto 2154 de 2019 y 521 de 2020 respectivamente, se fijaron los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del mencionado saneamiento en los regímenes subsidiado y contributivo, respectivamente.

Que teniendo en cuenta este proceso de saneamiento, este Ministerio a través de los Decretos 1683 de 2019 y 1811 de 2020, estableció que la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de la verificación de las condiciones de habilitación